

JMVV. - 842/2019. PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

JMVV. -843/2019 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Por medio del presente, hágase del conocimiento que en fecha 08 ocho de Noviembre de 2019 dos mil diecinueve, se dictó un proveído en el recurso de revisión **RR-986/2018-2**, mismo que a la letra dice:

San Luis Potosí, S.L.P. a 08 ocho de noviembre de 2019 dos mil diecinueve.

Visto el estado que guardan los presentes autos, esta Comisión como órgano de autoridad en el derecho de acceso a la información pública en el Estado, que tiene por objeto fundamental vigilar el cumplimiento a la presente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de las resoluciones dictadas por esta Comisión, con fundamento en los artículos 27, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, procede a analizar el cumplimiento a la resolución de **27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve**, dictada en el presente asunto, con base en las constancias que obran en autos.

En la resolución que nos ocupa esta Comisión **modificó** la respuesta del sujeto obligado, y se le ordenó emitir una nueva en la que:

- Entregue a la parte recurrente en la modalidad electrónica copia del escrito de informe presentado ante esta Comisión, esto es, el OFICIO CEEPAC/PRE/UIP/063/2018 de 21 de enero de 2019, ello con la finalidad de dar contestación al solicitante respecto a: *“...las sanciones que se impondrían de incumplir dichas funciones o de hacerlo de forma parcial...”*

Por lo que, en acatamiento al mencionado fallo el sujeto obligado remitió a esta Comisión para justificar el cumplimiento las siguientes constancias:

- a) Oficio de número CEEPAC/PRE/UIP/0289/2019 de fecha 19 diecinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, con 01 un anexo que acompaña, signado por el LCC. Juan Manuel Ramírez García, Director de la Unidad de Información Pública y por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal, Consejera Presidenta, ambos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, recibido en la oficialía de partes de esta Comisión el día 21 veintiuno de marzo de 2019 dos mil diecinueve, a través del cual da cumplimiento a lo requerido derivado de la resolución dictada en el presente recurso (Visible a foja 93 en autos), anexando a dicho oficio, lo siguiente:
 - Copia certificada de la impresión del correo electrónico enviado por el Director de la Unidad de Información Pública del sujeto obligado a la dirección de correo electrónico autorizado por el recurrente, en el cual se advierten un archivo adjunto en formato PDF, denominado “oficio CEEPAC-PRE-UIP-063-2018.pdf” (Visible a foja 95 de autos).

Ahora, cabe señalar, que el sujeto obligado manifestó lo siguiente “Tener a este sujeto obligado por cumpliendo con la resolución emitida por el órgano garante local dentro del recurso de revisión RR 986/2018-2, en los términos planteados por la autoridad resolutora”; por lo que de las constancias descritas es dable determinar que se encuentra debidamente cumplida la resolución dictada, porque el sujeto obligado entregó a la parte recurrente en la modalidad electrónica copia del OFICIO CEEPAC/PRE/UIP/063/2018 de 21 de enero de 2019, ello con la finalidad de dar contestación al solicitante respecto a: *“...las sanciones que se impondrían de incumplir dichas funciones o de hacerlo de forma parcial...”*

Lo anterior se asevera, porque del correo electrónico enviado a la parte recurrente por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se desprende que el sujeto obligado adjuntó un archivo en formato PDF de la información que esta Comisión ordenó entregar en la resolución de mérito, correo que fue enviado precisamente a la dirección electrónica que la parte recurrente señaló en su recurso de revisión pues de la notificación se advierte que coincide con el correo electrónico que el recurrente señaló y que después aparece el carácter que separa el usuario y el dominio en las direcciones electrónicas –comúnmente conocido como @ arroba–; y luego aparece el dominio al que pertenece y que es *gmail*; y por último se observa él “.com” –que es la actividad de la empresa– dicho en otras palabras, el correo electrónico que la parte recurrente señaló para recibir las

notificaciones coincide con el que la autoridad le envió al promovente el correo arriba señalado, circunstancia que otorga certidumbre a esta Comisión de que la parte recurrente tuvo oportuno conocimiento de la respuesta emitida, así como de la información proporcionada.

En virtud de lo antes expuesto, y para efecto de tener la certeza de que el recurrente tuviera en su poder la información que se ordenó entregar en el fallo aquí dictado, esta Comisión otorgó dar vista a la parte recurrente con las constancias remitidas por el sujeto obligado, a efecto que dentro del término de 05 cinco días hábiles manifestara alguna inconformidad sobre la información que el sujeto obligado remitió en cumplimiento a la resolución dictada o bien aportara probanza alguna que desvirtuara las documentales presentadas por éste, sin embargo, no obra en autos documento alguno del que se desprenda que hubiera desahogado la vista proporcionada, no obstante de estar debidamente notificado tal como se advierte del instructivo de notificación y del correo electrónico enviado a la dirección electrónica autorizada por éste -visible a fojas 99 y 100 de autos, además del referido instructivo se desprende que fue dirigido a la parte recurrente, así como el número de identificación del recurso de revisión que nos ocupa y la transcripción literal del proveído de 24 veinticuatro de abril de 2019 mil diecinueve, por lo que ante tal omisión se tiene a la parte recurrente por conforme con la información que le fue entregada y notificada.

Así entonces, es dable asentar que la resolución de mérito se encuentra debidamente cumplida, pues el ente obligado acreditó de manera fehaciente la entrega de información solicitada, a través del correo electrónico autorizado por el inconforme, esto es en la modalidad solicitada, por lo que a juicio de este Órgano Colegiado el fallo de mérito se encuentra cabalmente cumplido.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 27, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **se tiene por cumplida la resolución de 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve, dictada en el recurso de revisión 986/2018-2 del índice de esta Comisión.**

Remítase en su oportunidad este expediente al Archivo de Concentración de este Órgano Colegiado.
Notifíquese personalmente a las partes.

Así lo acordó y firma el Doctor José Martín Vázquez Vázquez, Comisionado de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, en cumplimiento al acuerdo de Pleno CEGAIP-1328/2019.S.E, aprobado en Sesión Extraordinaria de 28 veintiocho de agosto de 2019, dos mil diecinueve, en ausencia de la Licenciada Paulina Sánchez Pérez del Pozo, que actúa con la Licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria de Pleno que da fe.

Lo que transcribo a Usted para su conocimiento y efectos legales consiguientes en vía de notificación del auto inserto.

Atentamente

**Licenciado Javier Pérez Limón
Notificador**